



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

A. GENERALIDADES

Carácter y objeto de los Criterios

Artículo 1

1. Los presentes criterios tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las **Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías** Municipales que pretendan elegirse **consecutivamente**, para ocupar el mismo cargo **por el que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior** así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro.

Artículo 2

1. Estas disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a la Jurisprudencia, así como a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO Del Glosario

Glosario

Artículo 3

1. Para los efectos de los presentes Criterios, se entenderá:

- I. En cuanto los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Criterios.-** Los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes;
 - b) **Constitución Local.-** **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;**



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- c) **Ley Electoral.-** La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) **Lineamientos de registro.-** Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y
- e) **Reglamento.-** El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas

II. En cuanto a los conceptos aplicables a estos Criterios:

- a) **Elección Consecutiva.-** Es la posibilidad jurídica de una **persona ciudadana** que **esté** desempeñado algún cargo de elección popular de Diputaciones o Ayuntamiento para contender de manera consecutiva por el mismo cargo, en el periodo inmediato;

B. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 4

1. Las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un periodo adicional **de manera consecutiva** por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán participar a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

2. Las **personas Diputadas** que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el **mismo Distrito** por el cual fueron electas en el proceso electoral anterior.

Por única ocasión, para el Proceso Electoral 2023-2024, y en atención a la nueva Distritación local aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG593/2022, las personas Diputadas electas que cumplan con los requisitos legales, podrán postularse de manera consecutiva en aquellos Distritos que en su integración cuenten con al menos un sección electoral del Distrito para el cual fueron electas en el Proceso Electoral 2020-2021, para lo cual se estará a lo dispuesto en la tabla siguiente:



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Distrito Electoral por el que se contendió y resultó electo en el Proceso Electoral 2020-2021	Distrito Electoral por el que se podrán postular en el Proceso Electoral 2023-2024
1	1 o 2
2	1, 2 o 9
3	3, 4 o 5
4	2, 3 o 4
5	6 o 7
6	6, 8 o 9
7	7 o 8
8	4 o 11
9	13
10	10
11	5, 10 o 11
12	9 o 12
13	15
14	16
15	14
16	7 o 17
17	18
18	12, 17 o 18

3. Las personas Diputadas por el principio de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 5.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

Criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/XI/2024.



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

2. En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

3. Las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado **a éste** o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 6.

1. Las personas **ciudadanas** que por nombramiento o designación de autoridad competente, **tomen protesta y** desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el periodo inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva.

Artículo 7.

1. Las personas **ciudadanas** integrantes de los Ayuntamientos deberán ser registradas para el mismo cargo y en el mismo municipio en que fueron electas en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 8

1. Para que las **personas Diputadas** e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan **contender** consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulada por el mismo partido político que **las** postuló en el proceso electoral inmediato anterior;

En caso de haber sido postulada por una coalición, las personas **ciudadanas** deberán ser registradas por cualquier de los partidos políticos que integran la coalición;



Crterios para la postulaci3n consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- b) Podrán ser postuladas a través de la candidatura independiente o podrán ser postuladas por otro partido político o coalici3n diferente al que las postul3, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- c) En el caso, de las personas **ciudadanas** que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designaci3n de autoridad competente, podrán ser **postuladas** por cualquier partido político, coalici3n o candidatura independiente;
- d) Las personas que ocupen alguna Diputaci3n o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elecci3n popular a través de la elecci3n consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electas;
- e) La postulaci3n debe ser consecutiva, es decir que las personas **Diputadas, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías**, hayan sido electas en el proceso inmediato anterior.

2. Los partidos políticos de nueva creaci3n podrán postular candidaturas para elecci3n consecutiva, siempre que las **personas Diputadas** e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elecci3n popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

3. Las Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que pretendan contender bajo la figura de elecci3n consecutiva y se encuentren en el supuesto de que el partido político por el que resultaron electas en el proceso electoral inmediato anterior haya perdido su registro, podrán ser postuladas por cualquier otro partido político, coalici3n o candidatura independiente.

En el caso que se postulen a través de una candidatura independiente deberán observar lo dispuesto en la Ley Electoral y en el Reglamento de Candidaturas Independientes.



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 9.

1. Quienes integran la Legislatura y los Ayuntamientos electos por la vía de las candidaturas independientes, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, podrán ser postulados por partidos políticos o coaliciones para la elección consecutiva.

Artículo 10.

1. Las personas candidatas postuladas por partidos políticos o coaliciones podrán participar con el carácter de candidato o candidata independiente, a través de la elección consecutiva, siempre y cuando observen lo dispuesto en el numeral 8, inciso c) de estos criterios.

Artículo 11.

1. Las **Diputaciones** e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 116, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no podrán postular como candidato o candidata a cargos de elección popular bajo la figura de elección consecutiva, a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar condenada o condenado, sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;**
- II. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal;**
- III. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**
- IV. Haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual y**



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- V. Haber sido condenada o condenado o sancionada o sancionado mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.**

Artículo 12.

1. Las Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, **sin que sea** necesario el requisito de separación del cargo.

2. Las personas Diputadas e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No deberá realizar actos de campaña en días y horas hábiles propias de su encargo;**
- b) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;**
- c) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;**
- d) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;**
- e) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;**
- f) No podrán ocupar al personal adscrito a la nomina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;**
- g) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de tramite en la demarcación por la que contienden, y**



Crterios para la postulaci3n consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

- h) Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalizaci3n.

Artículo 13

1. Para el registro de candidaturas por elecci3n consecutiva, los partidos políticos, coaliciones, y **candidaturas** independientes, deberán observar lo dispuesto en la Constituci3n Polítca de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constituci3n Local, en los Lineamientos de registro, y en el **Reglamento de Candidaturas Independientes**.

Artículo 14.

1. En las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elecci3n consecutiva.

Artículo 15.

1. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentaci3n señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de Registro y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

- a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona **ciudadana** especifique los periodos para los que ha sido electa en el cargo que ocupa y la manifestaci3n de que est3 cumpliendo con los límites establecidos por la Constituci3n Local. En el formato **CBP-EC-DMR, CBP-EC-DRP, CBP-EC-AMR, o CBP-EC-ARP-**, seg3n corresponda.
- b) Si la postulaci3n es por un partido político o coalici3n distinta por el que fue postulada en el proceso electoral anterior, se deber3 presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunci3 o perdi3 su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 16.

1. Los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes deber3n observar y garantizar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros, la alternancia de género, la cuota joven y **demás acciones**



Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

afirmativas a favor de grupos vulnerables establecidas en los Lineamientos de registro.

Artículo 17.

1. En ningún momento, los partidos políticos, coaliciones **y candidaturas independientes**, podrán incumplir con el principio de paridad entre los géneros en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular candidaturas que deseen participar en la elección consecutiva.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las modificaciones adicciones y derogaciones a los Criterios de Elección Consecutiva entraran en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.